

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023, notificada a través de correo electrónico, el 28 de junio de 2023, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.771 (o quien hiciera sus veces) y se le declaró ambientalmente responsable por los cargos formulados mediante Auto No 131-1193 del 17 de noviembre de 2020, consistentes en:

"CARGO PRIMERO: Contaminar el cuerpo de agua denominado Quebrada San José, a través de la incorporación de sustancias líquidas en concentraciones capaces de interferir con la salud de las personas y atentar contra el recurso hídrico, toda vez que en las caracterizaciones realizadas por la Corporación el día 21 de febrero de 2019, en las coordenadas X -75° 25' 59.1" Y:6°15' 2.3" en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, se evidenció la descarga de ARnD por fuera de los límites máximos permisibles frente a los parámetros de sólidos suspendidos totales (SST), pH, aluminio, cobre, cromo y níquel. Con lo anterior se contravino lo establecido en los artículos 1 y 13 de la Resolución 0631 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. 2.2.7.1.1

CARGO SEGUNDO: Incumplir la obligación propia del generador de residuos con características de peligrosidad, consistente en "Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años"; frente

a los residuos metálicos clasificados como Y17, generados en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 59.156" Y.: 6° 15' 2.225" Z. 2.192 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, los cuales fueron presuntamente transferidos en los años 2018 y 2019 a un tercero para su aprovechamiento como materia prima. Con lo cual se contravino lo establecido en el literal i del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: incumplir el artículo 5, numeral 1 de la Resolución N° 112-3947 del 18 de agosto de 2016 de CORNARE "A través de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones" al no allegar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas (ARnD) para el año 2018. y presentar las referentes al año 2017. de manera incompleta, pues en esta no se reportaron los siguientes parámetros: Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP). BETEX (Benceno. Tolueno, Etilbenceno y Xileno) . Bario (Ba), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Ny), Plata (Ag). Plomo (Pb), Acidez total, Alcalinidad total. Dureza cálcica, Dureza total, Color Real 436 nm (m-1), Color Real 525 nm (m-1), Color Real 620 nm (m-1). Lo anterior, frente al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 59.156" Y.: 6° 15' 2.225" Z: 2.192 msnm. en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne. "

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso a la sociedad CELSA S.A.S., una sanción consistente en MULTA por un valor de SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON NUEVE, UNIDADES DE VALOR BASICO (60.159.9 UVB), correspondiente al año 2023 a SEISCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$601.599.801,15)

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito N° CE-11112-2023, el señor ALEXANDER RESTREPO QUICEÑO, apoderado especial de la sociedad CELSA S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023, en el cual manifiesta las razones de su inconformidad y solicita:

"...Por lo anterior, de manera principal, solicito respetuosamente se reponga la Resolución No. RE02709-2023 del 26 de junio de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental" y, en consecuencia, se declare no responsable ambientalmente a la sociedad CELSA S.A.S

De manera subsidiaria, que se reponga la Resolución No. RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental" y, en consecuencia, se recalcule la multa impuesta, no solo teniendo en cuenta la eliminación del agravante como se motivó anteriormente, sino también eliminando el cargo segundo, lo anterior, debido a que se logró demostrar que los residuos metálicos generados no pueden ser clasificados como peligrosos."

Que la sociedad anexó a su escrito de reposición, el documento que denomina: "INFORME CRETIBER EXCEDENTES METÁLICOS CELSA", indicando además que, dicho informe fue comunicado a la autoridad ambiental mediante el radicado CE-18693- 2022 del 21 de noviembre de 2022, en el cual, exponen los resultados del análisis de peligrosidad de los excedentes metálicos de CELSA S.A.S.

Que verificando las bases de datos Corporativas el día 11 de agosto de 2023, se encontró que la información allegada por la sociedad CELSA S.A.S., mediante el radicado CE-18693-2022 del 21 de noviembre de 2022, fue evaluado por la

Corporación en el Informe Técnico IT-07799-2022 del 12 de diciembre de 2022, ambos documentos obrantes en el expediente 053180424831, en el cual, reposa el permiso de vertimientos de la sociedad. Evaluación que fue remitida a la sociedad CELSA S.A.S., mediante el oficio IT-07799-2022 del 12 de diciembre de 2022.

Que en razón de lo anterior, mediante Auto con radicado AU-03220-2023 del 25 de agosto de 2023, notificada el día 08 de septiembre de 2023, se ordenó abrir a pruebas por un termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido Auto, el trámite del RECURSO DE REPOSICION presentado por la sociedad CELSA S.A.S, mediante escrito con radicado CE-11112-2023 del 14 de julio de 2023, contra la Resolución No. RE-02709 del 26 de junio de 2023; en la descrita Actuación se decretaron las siguientes pruebas:

1. *"Incorporar, a la presente investigación sancionatoria, el documento denominado "INFORME CRETIBER EXCEDENTES METÁLICOS CELSA.", allegado como anexo del Escrito CE-11112 del 14 de julio de 2023.*
2. *Incorporar a la presente investigación sancionatoria, el Informe Técnico IT07799-2022 del 12 de diciembre de 2022, contenido dentro del expediente 053180424831.*
3. *Incorporar a la presente investigación sancionatoria, el Oficio de Remisión IT07799-2022 del 12 de diciembre de 2022, contenido dentro del expediente 053180424831.*
4. *Llamar a Declaración de Parte al representante legal de la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, con el fin de que sustente los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado a través del Escrito N° CE-11112 del 14 de julio de 2023.*
5. *Si en la práctica de la declaración de parte de que trata el punto anterior, se llega a presentar información técnica adicional a la expuesta en el escrito CE-11112-2023, ordenar al grupo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la valoración de esta."*

Que mediante oficio con radicado CS-10179-2023 del 05 de septiembre de 2023, se citó al señor CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.733.771, en calidad de representante legal de la sociedad CELSA S.A.S, a fin de tomar la declaración de parte ordenada en la práctica de pruebas, la cual, se llevaría a cabo, el día miércoles 27 de septiembre de 2023.

Que mediante escrito con radicado CE-15512-2023 del 26 de septiembre de 2023, el señor ALEXANDER RESTREPO QUICEÑO, apoderado especial de la sociedad CELSA S.A.S, confirma su asistencia a la diligencia de toma de declaración de parte, e informa el acompañamiento de forma virtual del ingeniero químico, doctor LUCAS HERNÁN BLANDÓN NARANJO, con el fin de presentar un informe técnico en el que expondrá que, *"bajo ciertos escenarios planteados en el documento, existen dudas razonables sobre el proceso de toma de muestras realizado por Cornare (...)"*.

Que mediante el radicado AC-03791-2023 del 28 de septiembre de 2023, se integró al expediente la declaración juramentada rendida por el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.771, representante legal de la sociedad CELSA S.A.S., el día 27 de septiembre de 2023, en la cual, se centro en dos puntos principalmente, el primero de ellos, tiene que ver con la caracterización de las escorias producto del proceso

industrial desarrollado por la sociedad, el cual está a cargo de la Universidad Pontificia Bolivariana, con el fin de clasificarlos como residuos no peligrosos, sin embargo en este punto, están pendientes de la clasificación de ecotoxicidad y piden un plazo máximo de seis semanas para la inclusión de dicho estudio y, el segundo de los puntos a tratar, se refiere según afirma la empresa a un argumento que la empresa presentó en la defensa que se denomina para ellos como el balance de masas, con lo cual, pretende mediante un calculo teórico alineado a las leyes físicas y químicas desvirtuar la muestra tomada por la Corporación, ahora bien, como un tercer punto, señala en su declaración el señor CABALLERO LUNA, que el día de la toma de muestras por parte de la Corporación, que la planta de aguas industriales se encontraba en mantenimiento, por lo tanto, no habían vertimientos de aguas industriales, hecho que pretende probar mediante el documento denominado “*Bitacora*”, el cual, según la declaración fue aportado en el anexo 2 de los descargos. Además de lo anterior, se anexa el informe que denomina “*Informe Balance de Masas*”.

Que mediante escrito con radicado CE-18052-2023 del 07 de noviembre de 2023, el apoderado de la sociedad CELSA S.A.S, presenta lo que denominan “*Presentación Información dentro de apertura probatoria-Resultados de Ecotoxicidad*”, en el cual, anexan lo siguiente:

1. *Muestreo y analisis mediante pruebas de toxicidad acuática a una muestra de un residuo denominado limalla de tomo y esmeril, generado en el proceso productivo de la empresa CELSA S.A.S, ubicada en el municipio de Guarne, Antioquia, informe final, LM3I-087-2023.*
2. *Muestreo y análisis mediante pruebas de toxicidad acuática a una muestra de un residuo denominado limalla de aluminio gruesa, generado en el proceso productivo de la empresa CELSA S.A.S, ubicada en el municipio de Guarne, Antioquia, informe final, LM3I-088-2023.*
3. *Muestreo y análisis mediante pruebas de toxicidad acuática a una muestra de un residuo denominado limalla delgada de aluminio, generado en el proceso productivo de la empresa CELSA S.A.S, ubicada en el municipio de Guarne, Antioquia, informe final, LM3I-089-2023.*
4. *Muestreo y análisis mediante pruebas de toxicidad acuática a una muestra de un residuo denominado escorias de aluminio, generado en el proceso productivo de la empresa CELSA S.A.S, ubicada en el municipio de Guarne, Antioquia, informe final, LM3I-090-2023.*
5. *Muestreo y análisis mediante pruebas de toxicidad acuática a una muestra de un residuo denominado cascarillas de aluminio, generado en el proceso productivo de la empresa CELSA S.A.S, ubicada en el municipio de Guarne, Antioquia, informe final, LM3I-091-2023.*

Que mediante el informe técnico con radicado IT-07906-2023 del 22 de noviembre de 2023, la Corporación realizó, entre otras cosas, la evaluación de la información allegada con el radicado CE-18052-2023 del 07 de noviembre de 2023, se concluyó respecto al análisis de ecotoxicidad de los cinco (5) tipos de residuos metálicos generados en el proceso productivo de la sociedad CELSA S.A.S, lo siguiente:

“(...) De acuerdo a los resultados obtenidos de la prueba de Toxicidad Acuática para el crustáceo Daphnia Magna, los residuos correspondientes a cascarilla de aluminio, escoria de aluminio, limalla de torno y esmeriles, limalla de grueso de aluminio y limalla delgada, tomados el 28 de septiembre de 2023 en las instalaciones de la empresa CELSA S.A.S, ubicada en el municipio de Guarne-Antioquia, no presentan características de toxicidad acuática. Por otra parte, según el análisis de peligrosidad, producto de la jornada de toma de muestra del mismo tipo de los cinco (5) residuos metálicos, generados en los procesos

productivos de CELSA S.A.S el día 20 de septiembre del año 2022, no presentaron características de corrosividad, inflamabilidad, reactividad ni toxicidad por metales pesados. En referencia a lo previamente mencionado, se concluye que los cinco (5) tipos de residuos, correspondientes a las muestras del 20 de septiembre de 2022 y el 28 de septiembre de 2023 NO presentan características de peligrosidad respecto al análisis CRETIBER.”

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición por parte de la sociedad Celsa S.A.S, a través del Escrito N° CE-11112-2023, en contra de la Resolución RE-02709-2023, señalando, entre otros, lo siguiente:

Dice la sociedad, que *“Para los días 23 y 24 de abril de 2019, realizarnos una caracterización que demuestra que todos los valores están dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015. A partir de estos resultados, podemos afirmar que la situación excepcional que motivó este proceso administrativo podría deberse a la acción de un tercero, en este caso, la empresa encargada de la gestión integral del STARnD, en la cual confiamos por no contar con la experticia técnica ni el objeto social para ejecutar dicha acción.”*

Además, considera que la sociedad confiaba plenamente en GRUPOAQUA S.A., sino también en la Corporación, quien que el STARnD cumplía con todos los requisitos para otorgar el permiso de vertimientos. Así, CELSA S.A.S, afirmando la sociedad que se *“actuó de acuerdo a las instrucciones y lineamientos proporcionados por terceros que en todo momento, estuvieron en una posición de superioridad y autoridad por conocimiento específico de la materia”*.

Ahora bien, frente al segundo cargo, consistente en: *“Incumplir la obligación propia del generador de residuos con características de peligrosidad, consistente en “Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores. hasta por un tiempo de cinco (5) años”, frente a los residuos metálicos clasificados como Y17, generados en el establecimiento(...)”, la sociedad señala que: “*

“(…) conforme a la documentación que se adjunta, donde con caracterizaciones realizadas con el laboratorio SGS Colombia S.A.S -acreditado por el IDEAM-, información ya radicada ante la autoridad ambiental mediante comunicación con rad. CE-18693-2022 del 21 de noviembre de 2022, se demostró que los residuos metálicos de CELSA no son residuos peligrosos y no corresponden a una clasificación Y17, por lo que, las disposiciones consagradas Decreto 4741 de 2005 compilado en el decreto 1076 de 2015 no le son aplicables a dicha sociedad.”

Que, con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que dicho cargo no tenía el animo de prosperar, solicita la sociedad Celsa S.A.S., que se recalcule la multa a imponer, toda vez, que no aplica el agravante a la multa.

Seguidamente, la sociedad retoma su defensa sobre el primero de los cargos formulados, manifestando sobre los alcances jurisprudenciales del tipo de responsabilidad por hecho ajeno, señalando que *“la sociedad CELSA S.A.S., de ninguna manera tenía una relación de cuidado o dependencia frente a GRUPOAQUA S.A., puesto que la vinculación con esta en ningún momento se realizó mediante un contrato laboral, esta última contaba con plena independencia y autonomía para desarrollar las actividades en las cuales prestaría su conocimiento técnico y es quien puede ejercer acciones de control frente a los*

realizadores de la conducta, por lo cual no se configuran los elementos propios de la culpa IN VIGILANDO, pues, para el caso que nos ocupa, es propia de la sociedad empleadora quien debe velar que sus dependientes realicen las actividades de caracterización de vertimientos de acuerdo con los conocimientos técnicos y la normatividad aplicable.” y afirma “ (...) no se puede pretender, que la sociedad CELSA S.A.S. ejerza acciones de vigilancia frente a un asunto que desconoce por completo y requiere de conocimientos especializados, máxime cuando ni siquiera se tiene la idoneidad legal para hacerlo, ya que es tan complejo este proceso que solo las sociedades certificadas por el IDEAM pueden realizarlo.” y agrega que la misión de la empresa no tiene nada que ver con vertimientos de agua y que sería imposible para la sociedad identificar que el procedimiento se encuentra mal ejecutado, pues esa fue la razón por la cual, se contrató con alguien que contara con los conocimientos necesarios.

Continúa la sociedad afirmando que: “(...) si bien la sociedad CELSA S.A. no es absolutamente ajena a las circunstancias acaecidas, pues la conducta investigada se generó dentro de su proceso productivo, se destaca que la empresa al no ser idónea para realizar por sus propios medios las caracterizaciones solicitadas en debida forma por la autoridad ambiental, en su defecto, tenía como carga exclusiva, la de contratar los servicios de personas capaces y expertas en dicha labor, carga legal que se atendió a cabalidad, pues la sociedad contrató los servicios con personal idóneo y con amplia experiencia en dichas gestiones; por lo anterior, en el presente caso no se presentan los elementos requeridos para establecer la existencia de una culpa IN ELIGENDO ni su efecto de responsabilidad por el hecho ajeno.” y concluye frente a este punto, que no existen elementos que establezcan la existencia del atributo culpa en el actuar de la sociedad y que la carga de ella, se sufragó al contratar de manera diligente con personal capaz y experto en las labores requeridas.

Adicionalmente, la sociedad alega la indebida aplicación de los criterios para la tasación de la multa por infracción a la normatividad ambiental, respecto al agravante de obtener provecho económico para sí o para un tercero, alegando que con fundamento en la Resolución 2086 de 2010, “(...) no se entiende porqué al momento de evaluarse dicha variable la entidad conceptuó que no tenía información sobre la materialización de los costos evitados, el beneficio ilícito, los ingresos directos y los ahorros de retraso para, posteriormente, con base a ese concepto, valorarlo en los agravantes como si efectivamente se hubieran demostrado en el expediente ambiental por parte de CORNARE el beneficio ilícito que le trajo los hechos investigados (...)”.

Finalmente, la recurrente solicita que de manera principal, se reponga la Resolución RE-02706-2023 del 26 de junio de 2023, declarando la no responsabilidad ambiental de la sociedad CELSA S.A.S., y de manera subsidiaria se reponga la citada resolución, en el entendido de recalcular la multa impuesta, no solo teniendo en cuenta la eliminación del agravante, sino también eliminando el cargo segundo, debido, según afirma el apoderado, a que se logró demostrar que los residuos metálicos generados no pueden ser calificados como peligrosos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error,

o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1- Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad, procederá esta Autoridad Ambiental a evaluar los motivos de inconformidad frente a la Resolución RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo de carácter ambiental, frente a la sociedad CELSA S.A.S, de la siguiente forma:

Frente al primero de los cargos formulados en el Auto N° 131-1193-2020 del 17 de noviembre de 2020, esto es:

“CARGO PRIMERO: Contaminar el cuerpo de agua denominado Quebrada San José, a través de la incorporación de sustancias líquidas en concentraciones capaces de interferir con la salud de las personas y atentar contra el recurso hídrico, toda vez que en las caracterizaciones realizadas por la Corporación el día 21 de febrero de 2019, en las coordenadas X -75° 25' 59.1" Y:6°15' 2.3" en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, se evidenció la descarga de ARnD por fuera de los límites máximos permisibles frente a los parámetros de sólidos suspendidos totales (SST), pH, aluminio, cobre, cromo y níquel. Con lo anterior se contravino lo establecido en los artículos 1 y 13 de la Resolución

0631 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. 2.2.7.1.1.”

La sociedad CELSA S.A.S., en el escrito de reposición con radicado CE-11112-2023, esgrime que: *“Para los días 23 y 24 de abril de 2019, realizarnos una caracterización que demuestra que todos los valores están dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015. A partir de estos resultados, podemos afirmar que la situación excepcional que motivó este proceso administrativo podría deberse a la acción de un tercero, en este caso, la empresa encargada de la gestión integral del STARnD, en la cual confiamos por no contar con la experticia técnica ni la objeto social para ejecutar dicha acción.”* y continua su alegato afirmando que la sociedad confió plenamente tanto en el GRUPOAQUA SA, como también en CORNARE, indicando que la Corporación verificó que el STARnD, cumplía con todos los requisitos para otorgar el permiso de vertimientos, siendo el actuar de CELSA S.A.S., motivado por las instrucciones y lineamientos proporcionados por terceros que estuvieron, según afirma, en una posición de superioridad y autoridad por conocimiento específico de la materia.

Mas adelante, en su escrito de reposición, retoma el primer cargo, haciendo mención que la jurisprudencia (sobre la cual, no indica la sentencia de la cual fue extraída) ha identificado dos alcances frente a la responsabilidad por un hecho ajeno, a saber:

1. La CULPA IN VIGILANDO se genera cuando se omite el deber de vigilancia y control, frente a aquellos con los cuales se tiene una relación de cuidado o dependencia, y se justifica en el poder de control y dirección que tiene el responsable sobre estas personas.
2. Por su parte, la CULPA IN ELIGENDO, se predica de aquella persona que por negligencia en su libertad de elección frente a "domésticos y encargados", contrata con personas incapaces e inexpertos.

Acto seguido la sociedad expone que *“de ninguna manera tenía una relación de cuidado o dependencia frente a GRUPOAQUA S.A., puesto que la vinculación con esta en ningún momento se realizó mediante un contrato laboral, esta última contaba con plena independencia y autonomía para desarrollar las actividades en las cuales prestaría su conocimiento técnico y es quien puede ejercer acciones de control frente a los realizadores de la conducta, por lo cual no se configuran los elementos propios de la culpa IN VIGILANDO, pues, para el caso que nos ocupa, es propia de la sociedad empleadora quien debe velar que sus dependientes realicen las actividades de caracterización de vertimientos de acuerdo con los conocimiento técnicos y la normatividad aplicable.”*

Con sustento en lo anterior, la sociedad dice que no se puede pretender que la sociedad CELSA S.A.S., ejerza acciones de vigilancia frente a asuntos que desconoce por completo y que requiere de conocimientos especializados, a tal punto que la empresa al no ser idónea para realizar por sus propios medios las caracterizaciones solicitadas *“tenía como carga exclusiva, la de contratar los servicios de personas capaces y expertas en dicha labor, carga legal que se atendió a cabalidad, pues la sociedad contrató los servicios con personal idóneo y con amplia experiencia en dichas gestiones; por lo anterior, en el presente caso no se presentan los elementos requeridos para establecer la existencia de una culpa IN ELIGENDO ni su efecto de responsabilidad por el hecho ajeno.”*

Finalmente, expone que, *“no existen elementos dentro de la presente investigación sancionatoria que establezcan la existencia del atributo culpa en el actuar de la sociedad CELSA S.A. pues como ya se mencionó anteriormente, la obligación de vigilancia y control, se encontraba en cabeza de la sociedad que*

ejecuta bajo su responsabilidad dicha actividad, ello además, en razón de los conocimientos especializados que requiere dicha vigilancia; de otro lado, la carga de la sociedad CELSA S.A., se sufragó al contratar de manera diligente con personal capaz y experto en las labores requeridas.” y concluye que la Autoridad Ambiental, no evaluó la totalidad del acervo probatorio allegado al expediente, pues la decisión hubiera sido diferente, toda vez, que allí reposa la trazabilidad de la relación comercial que tenía con GRUPOAQUA S.A.

Respecto a lo dicho por la Sociedad en su escrito de reposición, referente a que en el presente proceso, primero no se pudo demostrar la culpa en el actuar de la sociedad CELSA S.A., toda vez que la obligación de vigilancia y control frente a los vertimientos estaba en cabeza de GRUPOAQUA S.A., quienes poseían los conocimientos especializados en la materia, y segundo que la CELSA S.A., actuó de forma diligente al contratar a GRUPOAQUA S.A., la cual, como se dijo anteriormente es una empresa idónea para las labores requeridas, tenemos que su diligencia y cuidado se ve reflejada en la contratación que realizó con la empresa GRUPOAQUA S.A, a la cual le endilga la responsabilidad del no cumplimiento de los parámetros para la fecha de la caracterización. Frente a esta defensa, se debe traer a colación el Artículo 2349 del Código Civil Colombiano, que cita lo siguiente:

“ARTICULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. *Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”*

Según declara el artículo 2349 del Código Civil Colombiano, no sólo se es responsable por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de “responsabilidad por el hecho ajeno”. Y es así, como la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 16 de julio de 1985 de la Sala de Casación Civil y Agraria, expediente N° 2419, señala que:

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”

Así las cosas, la Corporación considera que existe una exigencia de vigilancia que debía tener la sociedad CELSA S.A.S., sobre la empresa GRUPOAQUA S.A, que se encontraba desempeñando las labores ordenadas, por lo que no cumplieron con el deber de actuar con diligencia y cuidado frente al trabajo encomendado.

Siguiendo con este orden de ideas, tenemos que con relación a lo manifestado por la sociedad, frente a su inconformidad sobre el primero de los cargos, en el cual, buscan atribuir la culpa de forma exclusiva a un tercero, la Corporación procede a citar un aparte de la Sentencia N° 3446 del 08 de octubre de 1992, en el cual, la Corte Suprema de Justicia, dice, que para que *“a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios”*, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).”

De acuerdo al análisis que hace la Corte Suprema de Justicia, el primero de los requisitos a saber, es la inexistencia de una relación jurídica entre la sociedad CELSA S.A.S, y la empresa encargada de realizar los vertimientos, que para el caso es GRUPOAQUA S.A., sin embargo, bajo el radicado 131-10542-2020, CELSA S.A.S., allega un poder especial, en el cual, la sociedad confiere *“PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a GRUPOAQUA S.A.S, (...) para que en adelante ante las entidades ambientales competentes en la materia realice los trámites de vertimientos de las Aguas Residuales no domesticas (ARnoD) y si se requiere permiso relacionado con el tema, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-80585 (...)”*, dicho lo anterior, se tienen que la sociedad GRUPOAQUA S.A., sostenía una relación jurídica con CELSA S.A.S., si bien, se desconoce los alcances del contrato que celebró CELSA con GRUPOAQUA, con el poder aportado, si se tiene certeza de las actividades para las cuales fue encargada GRUPOAQUA, y desde las cuales ya se desprende no solo una relación jurídica, sino también, un deber de cuidado frente a los resultados de la gestión de GRUPOAQUA S.A., puesto que, la responsabilidad frente a la Corporación recae sobre CELSA S.A.S, quien es la titular del permiso y las obligaciones que se desprendan de este, por lo tanto, el afirmar que *“no se puede pretender, que la sociedad CELSA S.A.S. ejerza acciones de vigilancia frente a un asunto que desconoce por completo y requiere de conocimientos especializados, máxime cuando ni siquiera se tiene la idoneidad legal para hacerlo (...)”*, denota falta de diligencia y cuidado frente a las obligaciones adquiridas frente a la Corporación, puesto, que es CELSA S.A.S., la responsable ante la

Corporación, inclusive si como manifiesta en su defensa, la sociedad recurre a los servicios de un tercero especializado en el tema, eso no la exime de su deber frente a la Corporación, y si ese tercero no dio cumplimiento con las actividades para la cual fue contratado, es responsabilidad de la sociedad contratante el requerir su cumplimiento o si es del caso, repetir ante él los perjuicios que se desprendan de ese incumpliendo.

Ahora bien, frente a la manifestación de CELSA, quien dice que actuó de acuerdo a las instrucciones y lineamientos proporcionados por terceros en todo momento, toda vez, que depositó su confianza, no solo en GRUPOAQUA S.A. sino también en CORNARE, quien verificó que el STARnD cumplía con todos los requerimientos para otorgar el permiso de vertimientos, esta Corporación reitera que al momento de otorgar dicho permiso, lo hizo bajo unas características puntuales para lo cual fue solicitado y para realizar el tratamiento de los vertimientos que la misma solicitante declaró que iban a realizar, por lo tanto, el sistema de tratamiento aprobado, cumple con los parámetros establecidos siempre y cuando los vertimientos realizados a este sistema cumplan con lo declarado al momento de solicitar el permiso, ya, que un cambio en estos, influye directamente en los parámetros finales.

Lo anterior para destacar, que tal como reposa en el material probatorio obrante en el expediente, existen evidencias de que la sociedad investigada realizó variaciones en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, sobre lo cual, si bien no se tiene certeza sea el nexo causal de la contaminación generada, desde luego, tiene implicaciones sobre la operatividad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Sobre lo anterior, la Corporación en el ejercicio de la función de control y seguimiento evidenció lo siguiente:

- Informe técnico de control y seguimiento N° 131-1116-2019 del 21 de junio de 2019:

"...Complementario a la información del proceso industrial, estimaron la producción de aguas residuales no domésticas provenientes del anodizado con aluminio semanalmente en aproximadamente 15m³. Considerando que se generan aguas residuales no domésticas del proceso de pintura y dada la capacidad de tratamiento, con base en la información técnica de la capacidad del sistema que es "Unidad de tratamiento compacta VAMED 10". fabricada en polipropileno, con elementos de automatización. sistema para trabajar por lotes (batches). la capacidad máxima de tratamiento sería de tres cargas al día, es decir 3000L/día (Ver foto 7). Es decir. de acuerdo a lo anterior, se deduce que la capacidad de la unidad de tratamiento VAMED 10. no es suficiente para tratar las aguas residuales generadas en los procesos industriales. Esto sin incluir los procesos de estañado-plateado a los que la empresa CELSA S.A siempre ha manifestado que solo se han hecho pruebas y no hace parte de su cadena productiva en la actualidad..."

- Acto seguido, la Corporación hizo un análisis de esta situación en el Informe Técnico IT-01826-2021, señalando que:

*"...Celsa cuenta con un tercer tanque de almacenamiento, inicialmente, construido para lo que sería el tratamiento de las aguas residuales no domésticas provenientes del **proceso de estañado Plateado con una capacidad de 5000 Litros (no aprobado ni acogido en el permiso de vertimientos)**. Este con base en los reportes presentados desde el año 2017. fue utilizado reiteradas veces para almacenar aguas de anodizado. Reportaron volúmenes de aguas residuales de estañado plateado los días*

13. 14 y 25 de septiembre de 2017. **No aprobado en el permiso de vertimientos** el tratamiento de estas aguas residuales. La empresa presentó certificados únicamente de la disposición de 150L de aguas de estañado plateado.

De las mismas evidencias presentadas por Celsa, se logró establecer que, en las fechas del **12 de junio hasta el 25 de septiembre de 2019, hubo muchos días en los cuales se registraron volúmenes muy superiores a los 3000L/días autorizados para descarga 'a la Quebrada San José** de las aguas residuales no domésticas provenientes de los procesos de anodizado y pintura y no se garantizaban los tiempos de retención necesarios para la efectiva remoción de contaminantes, puesto que la planta de tratamiento existente, no cuenta con la capacidad suficiente para tratar las aguas residuales no domésticas de anodizado, pinturas y otros. Adicionalmente, señalan una fosa de anodizado con un volumen de agua almacenada de 8341 litros aproximadamente: **la cual tampoco se encontraba aprobada en el marco del permiso de vertimientos otorgado**"

.....

"Lo anterior, evidencia una vez más, que se generaba un volumen mayor de aguas residuales al previamente contemplado en el permiso de vertimientos, como consta en el reporte de la Bitácora de la PTARnD. el cual para el proceso de anodizado, se contempló una producción y tratamiento de aguas residuales de 10m3 semanales, almacenados en un tanque con capacidad de 12m3, y de la diligencia y cuidado de la Empresa CELSA S.A. S, en el seguimiento y control de la PTARnD. fue una situación que debió resultar en la modificación del permiso de vertimientos con la debida propuesta de optimización. "

Nótese como de acuerdo con la misma información allegada por la sociedad y lo evidenciado en los controles y seguimientos de Cornare, se encuentra demostrado, entre otras cosas, que la sociedad generaba una cantidad superior de aguas residuales a las aprobadas en el permiso de vertimientos.

Aunado a lo anterior, tenemos que lo evidenciado por la Corporación el día 21 de febrero de 2019, esto es, que los vertimientos generados por la sociedad CELSA se encontraban por fuera de los parámetros legales, no se trató de un hecho aislado o de rara ocurrencia, reiterando que, Cornare, realizó la evaluación a los datos aportados por CELSA en los escritos con radicado: 131-4496 del 16 de junio de 2020, 131-4686 del 19 de junio de 2020 y 131-7857 del 14 de septiembre de 2020 a través del oficio CS-170-5579-2020 del 15 de octubre de 2020, en donde se destaca el informe de caracterización ARnD pintura 2020-1 y el informe de caracterización ARnD anodizado 2020-1, que dan cuenta de las caracterizaciones realizadas los días 09 y 10 de julio de 2020, y mediante el oficio CS-170-5579-2020 del 15 de octubre de 2020, Cornare puso en conocimiento de CELSA S.A.S, los resultados de dicha evaluación, concluyendo, entre otros, que: "Las caracterizaciones de las ARnD pintura no cumplió con el parámetro de Aluminio. Para las ARnD anodizado no cumplieron los parámetros de DQO, Hierro y Níquel. Con esto se vuelven a encontrar los incumplimientos observados en el muestreo realizado por Cornare el día 21 de febrero de 2019, en el cual se excedieron los límites permisibles de la Resolución 0631 de 2015 - Artículo 13, actividades de fabricación y manufactura de bienes: tratamiento y revestimiento de metales los parámetros de Aluminio y Níquel."

Así la cosas, y con los argumentos presentados por el apoderado de la sociedad CELSA S.A.S, no es procedente reponer lo resuelto en la Resolución RE-02709-

2023 del 28 de junio de 2023, frente al primero de los cargos formulados en el Auto N° 131-1193-2020 del 17 de noviembre de 2020, toda vez que, no pudo demostrar la culpa exclusiva de un tercero.

Frente al segundo de los cargos formulados en el Auto N° 131-1193-2020 del 17 de noviembre de 2020, esto es:

“CARGO SEGUNDO: Incumplir la obligación propia del generador de residuos con características de peligrosidad, consistente en “Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años”, frente a los residuos metálicos clasificados como Y17, generados en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 59.156" Y: 6° 15' 2.225-Z: 2.192 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, los cuales fueron presuntamente transferidos en los años 2018 y 2019 a un tercero para su aprovechamiento como materia prima. Con lo se contravino lo establecido en el literal i del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”

La sociedad CELSA S.A.S, dice que “(...) mediante comunicación con rad. CE-18693-2022 del 21 de noviembre de 2022, se demostró que los residuos metálicos de CELSA no son residuos peligrosos y no corresponden a una clasificación Y17, por lo que, las disposiciones consagradas Decreto 4741 de 2005 compilado en el decreto 1076 de 2015 no le son aplicables a dicha sociedad.”, del citado informe, la sociedad presenta un extracto de las conclusiones, que señala lo siguiente:

“Los elementos de la prueba TCLP de extracción de metales, arrojaron en todos los puntos analizados valores traza y/o inferiores a los respectivos límites de cuantificación del método empleado por el laboratorio por lo tanto se infiere la baja o nula presencia de la mayoría de los metales que pueden llegar a ser a considerar como tóxicos en las muestras evaluadas que sean susceptibles de migración hacia la fase acuosa. Normativamente no supera los límites máximos establecidos en la tabla 3, anexo III, artículo 2.2.6.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 del MADS”

Y con base en lo anterior, la sociedad solicita, que sea recalculada la multa impuesta, sin perjuicio de acoger la solicitud de no aplicabilidad de agravantes en la multa a imponer.

Se aclara por parte de esta Corporación, que, el informe presentado por la sociedad denominado “INFORME CRETIBER EXCEDENTES METÁLICOS CELSA.”, allegado como anexo del Escrito de reposición radicado con el CE-11112 del 14 de julio de 2023, fue presentado previamente a esta Autoridad Ambiental mediante el radicado CE-18693-2022 del 21 de noviembre de 2022, el cual fue analizado por técnicos de la Corporación en el informe técnico IT-07799-2022 del 12 de diciembre de 2022, en el cual, se concluyó entre otros lo siguiente:

“El día 20 de septiembre de 2022, con el acompañamiento de funcionario de Cornare, se tomó muestreo a los productos tipo Y17, desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos. Se comprobó en el recorrido a la empresa, que estos residuos son provenientes de las actividades de hornos de fundición, limalla, mecanizado por viruta en tornos, entre otros, compuesto por cinco tipos de residuos metálicos y al menos uno de ellos si ha estado en contacto con lubricantes u otros derivados de los hidrocarburos. Se realizó un muestreo para cada uno de estos residuos. El muestreo fue realizado por SGS Colombia S.A.S laboratorio acreditado por el IDEAM y se evidenció su adecuada recolección, marcado, preservación y transporte hasta la ciudad de Bogotá.

Presentaron los resultados de laboratorio de los cinco tipos de residuos metálicos generados en las diferentes actividades económicas de la empresa CELSA S.A.S. Con base en el informe presentado, ninguno de estos residuos es considerados reactivos, inflamables, corrosivos ni tóxicos por metales. No presentaron análisis de ecotoxicidad para ninguno de ellos."

Y se le recomendó dentro del mismo informe a la Sociedad CELSA S.A.S, entre otros, lo siguiente:

"Deberá de manera obligatoria presentar los análisis de peligrosidad de los cinco (5) tipos de residuos metálicos: cascarilla de aluminio, escoria de aluminio, limalla de grueso de aluminio, limalla de torno y esmeriles, limalla delgada. La prueba de Ecotoxicidad se puede realizar con Daphnia Pulex (pulgas de agua) y consiste en determinar el porcentaje de inmovilización de la Daphnia para 100% de la fracción ajustada de agua (WAF) o con las algas Chlorella vulgaris o Selenastrum Capricornutum, de acuerdo a la Resolución 062 de 2007 del IDEAM. Si no se presentan dichas pruebas, se estimarían resultados incompletos y por ende, seguirán siendo considerados como residuos peligrosos tipo Y17 por La Corporación y disponerlos con gestor ambiental con licencia y allegar todos los certificados respectivos."

El informe técnico IT-07799-2022 del 12 de diciembre de 2022, le fue remitido a la sociedad CELSA S.A.S., mediante el oficio con radicado IT-07799-2022 del 12 de diciembre de 2022.

En la declaración de parte presentada por el representante legal de la sociedad CELSA S.A.S., el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA, manifiesta frente a este respecto lo siguiente:

"(...) nosotros tomamos la decisión hoy de enfocarnos en dos puntos, 1 la caracterización de las escorias de nuestro proceso donde hemos solicitado a la universidad pontificia bolivariana, la clasificación de las escorias de aluminio para poder clasificarlas como residuos no peligrosos, está en proceso la clasificación de ecotoxicidad del mismo, por lo cual quisiera que nos dieran el tiempo para que la universidad presente el estudio y se pueda tomar la decisión de residuo peligroso o no, porque es uno de los puntos del proceso, si bien hace tiempo pedimos el estudio de ecotoxicidad, pero no fue entregado, nosotros solicitamos que hagan el estudio con prioridad, máximo serian seis semanas para el estudio de ecotoxicidad para las escorias del aluminio para que se pueda recibir información necesaria para poder concluir si es o no residuo peligroso, es el punto Y17."

Posteriormente, mediante escrito con radicado CE-18052-2023 del 07 de noviembre de 2023, el apoderado de la sociedad CELSA S.A.S, presenta lo que denominan "Presentación Información dentro de apertura probatoria-Resultados de Ecotoxicidad", en el cual, allegan el muestreo y análisis mediante pruebas de toxicidad acuática de los cinco tipos de residuos metálicos generados dentro de los procesos productivos por la sociedad.

Que, mediante el informe técnico con radicado IT-07906-2023 del 22 de noviembre de 2023, la Corporación realizó la evaluación de la información allegada con el radicado CE-18052-2023 del 07 de noviembre de 2023, concluyendo que:

"(...) De acuerdo a los resultados obtenidos de la prueba de Toxicidad Acuática para el crustáceo Daphnia Magna, los residuos correspondientes a cascarilla de aluminio, escoria de aluminio, limalla de torno y esmeriles, limalla de grueso de

aluminio y limalla delgada, tomados el 28 de septiembre de 2023 en las instalaciones de la empresa CELSA S.A.S, ubicada en el municipio de Guarne-Antioquia, no presentan características de toxicidad acuática. Por otra parte, según el análisis de peligrosidad, producto de la jornada de toma de muestra del mismo tipo de los cinco (5) residuos metálicos, generados en los procesos productivos de CELSA S.A.S el día 20 de septiembre del año 2022, no presentaron características de corrosividad, inflamabilidad, reactividad ni toxicidad por metales pesados. En referencia a lo previamente mencionado, se concluye que los cinco (5) tipos de residuos, correspondientes a las muestras del 20 de septiembre de 2022 y el 28 de septiembre de 2023 NO presentan características de peligrosidad respecto al análisis CRETIBER.”

Una vez analizada la información allegada por la sociedad, mediante el escrito con radicado CE-18052-2023 del 07 de noviembre de 2023, se pudo determinar que los cinco (5) tipos de residuos metálicos producidos por la sociedad CELSA S.A.S, en sus procesos productivos, no presentan características de peligrosidad respecto al análisis CRETIBER.

Si bien, la prueba aportada por la sociedad CELSA S.A.S., mediante escrito con radicado CE-18052-2023 del 07 de noviembre de 2023, fue presentada por fuera de los términos procesales para ello, también lo es, que, en garantía del debido proceso, se debe observar la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades. Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia SU-041 del 10 de febrero de 2022, señala:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”¹

Respecto a los alcances de este principio, en Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019, la Corte Constitucional, se ha pronunciado diciendo que:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.”

Siguiendo este orden de ideas, y con la finalidad de garantizar un debido proceso, se procederá a dar valor probatorio al documento con radicado CE-18052-2023 del 07 de noviembre de 2023, presentado por el apoderado de la sociedad CELSA

¹ Sentencia SU-041 del 22 de febrero de 2022, Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO

S.A.S, denominado: *“Presentación Información dentro de apertura probatoria-Resultados de Ecotoxicidad”*, en el cual, allegan el muestreo y análisis mediante pruebas de toxicidad acuática de los cinco tipos de residuos metálicos generados dentro de los procesos productivos por la sociedad.

Así las cosas, y al comprobar que la sociedad CELSA S.A.S, no está generando residuos con características de peligrosidad, se logró desvirtuar el cargo segundo, haciéndose necesario reponer dicho cargo.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la sociedad frente a la tasación de la multa, concretamente con el cálculo del beneficio ilícito como factor para determinar la circunstancia agravante, donde señala que: *“dicho valor debe ser cero (0), por el mismo argumento planteado por la entidad ambiental, el cual sostiene que no es posible calcular el Benéfico Ilícito (B) y, por ende, el agravante de obtener provecho económico debe ser calculado en ese mismo sentido”*, en este sentido, la Corporación, se remite al manual conceptual y procedimental creado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, denominado: *“Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”*, donde se establece dentro de las Circunstancias Agravante y Atenuantes, que frente al agravante denominado *“Obtener provecho económico para sí o para un tercero”*, este se aplica y se le asigna un valor de 0,2, en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado, tal como ocurre en el presente caso, por lo tanto, y de acuerdo a la metodología empleada para la tasación de multa, no se accede a dicha solicitud.

Se precisa que dicho Manual fue adoptado a través del artículo 12 de la Resolución 2086 de 2010, como guía para la imposición de multas ambientales por parte de las Autoridades del SINA.

Con relación a las solicitudes que fueron presentadas por el representante legal de la sociedad CELSA S.A.S., el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA, en la declaración de parte, la cual fue llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2023, y radicada con el AC-03791-2023 del 28 de septiembre de 2023, esta Corporación, se abstiene de valorar la información aportada que no tuviera relación con los hechos expuestos en el recurso de reposición, toda vez, que lo ordenado en el Auto AU-03220-2023 del 25 de agosto de 2023, por medio del cual, se abrió pruebas en recurso de reposición, ordenó, entre otros la declaración de parte en los siguientes términos:

“Llamar a Declaración de Parte al representante legal de la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, con el fin de que sustente los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado a través del Escrito N° CE-11112 del 14 de julio de 2023”

Dicho lo anterior, no será tenido en cuenta para la presente decisión, el informe denominado por la sociedad como *“INFORME BALANCE MASAS”*, con el cual, se busca, de acuerdo a lo expuesto por el representante legal de la sociedad, controvertir el valor del PH obtenido en las muestras tomadas por la Corporación, toda vez que frente al asunto, la sociedad no se pronunció en el escrito de reposición con radicado CE-11112-2023 del 14 de julio de 2023.

Finalmente, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta que la sociedad CELSA S.A.S., logró desvirtuar el cargo segundo, se hizo necesario realizar una nueva tasación de la multa, la cual se realizó mediante el informe técnico IT-08350-2023 del 12 de diciembre de 2023, en el cual, se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	En este caso el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados que se incluirán en las circunstancias agravantes de acuerdo con la Metodología del Cálculo de Multas Ambientales, ello en razón de la imposibilidad de calcular los costos de las caracterizaciones no realizadas y gestiones relacionadas.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente para ninguno de los cargos
	y2	Costos evitados	0,00	No se puede determinar cuales fueron los costos evitados para los incumplimientos definidos en los Cargos llamados a prosperar; sin embargo, serán tenidos en cuenta como circunstancias agravantes de conformidad con lo establecido en la Metodología para el cálculo de Multas Ambientales.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente para ninguno de los cargos
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El inmueble contaba con permiso de vertimientos por lo que se encuentra sujeto de control y seguimiento
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Es el promedio simple entre los días en los que se evidenciaron las infracciones Cargo 1 (un día) y cargo 3 (dos días).
Año inicio queja	año		2017	Año en el que se detecta la afectación ambiental.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)*I$	349.891.795,93	Resultado del promedio simple entre el valor monetario del cargo 1 (afectación) equivalente a \$667.235.517,82 y el valor monetario del cargo 3 (riesgo), equivalente a \$32.548.074,04
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	41,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4 y 5	0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Calculado en Tabla 6	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Calculado en Tabla 7	1,00																																									
CARGO 1: Contaminar el cuerpo de agua denominado Quebrada San José, a través de la incorporación de sustancias líquidas en concentraciones capaces de interferir con la salud de las personas y atentar contra el recurso hídrico, toda vez que en las caracterizaciones realizadas por la Corporación el día 21 de febrero de 2019 en las coordenadas X:-75°25' 59.1" Y:6°15' 2.3", en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, se evidenció la descarga de ARnD por fuera de los límites máximos permisibles frente a los parámetros de sólidos suspendidos totales (SST), pH, aluminio, cobre, cromo y níquel. Con lo anterior se contravino lo establecido en los artículos 1 y 13 de la Resolución 0631 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015																																												
TABLA 1																																												
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			41,00	JUSTIFICACIÓN																																								
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Descarga de aguas residuales por fuera de los límites máximos permisibles en la norma de vertimientos a cuerpos de agua para los parámetros sólidos suspendidos totales (SST), pH, aluminio, cobre, cromo y níquel: <table><tr><th>Punto de muestreo</th><th>Agua en río Q. San José W: 75°25'59.1" N: 6°15'2.3"</th><th>Sede de descarga Q. San José W: 75°25'59.1" N: 6°15'2.3"</th><th>Agua efuente Q. San José W: 75°25'58.7" N: 6°15'2.7"</th><th>Límites máximos permisibles R-033 de 2013 Art. 13 Actividades de transformación y manejo de residuos sólidos y líquidos</th></tr><tr><td>Parámetro</td><td>Sólidos totales</td><td>Sólidos totales</td><td>Sólidos totales</td><td>Sólidos totales</td></tr><tr><td>Concentración en mg/l</td><td>6.88</td><td>2.84</td><td>3.76</td><td>5.00-10.00</td></tr><tr><td>SST (mg/l)</td><td>425</td><td>91.7</td><td>66.7</td><td>50</td></tr><tr><td>Aluminio (mg/l)</td><td><0.16</td><td>0.05</td><td><0.10</td><td>0.20</td></tr><tr><td>Cromo (mg/l)</td><td>0.0226</td><td>0.21</td><td>0.0226</td><td>0.20</td></tr><tr><td>Cobre (mg/l)</td><td><0.004</td><td>0.20</td><td><0.004</td><td>0.20</td></tr><tr><td>Níquel (mg/l)</td><td>0.0104</td><td>0.20</td><td>0.0104</td><td>0.20</td></tr></table>	Punto de muestreo	Agua en río Q. San José W: 75°25'59.1" N: 6°15'2.3"	Sede de descarga Q. San José W: 75°25'59.1" N: 6°15'2.3"	Agua efuente Q. San José W: 75°25'58.7" N: 6°15'2.7"	Límites máximos permisibles R-033 de 2013 Art. 13 Actividades de transformación y manejo de residuos sólidos y líquidos	Parámetro	Sólidos totales	Sólidos totales	Sólidos totales	Sólidos totales	Concentración en mg/l	6.88	2.84	3.76	5.00-10.00	SST (mg/l)	425	91.7	66.7	50	Aluminio (mg/l)	<0.16	0.05	<0.10	0.20	Cromo (mg/l)	0.0226	0.21	0.0226	0.20	Cobre (mg/l)	<0.004	0.20	<0.004	0.20	Níquel (mg/l)	0.0104	0.20	0.0104	0.20
	Punto de muestreo	Agua en río Q. San José W: 75°25'59.1" N: 6°15'2.3"			Sede de descarga Q. San José W: 75°25'59.1" N: 6°15'2.3"	Agua efuente Q. San José W: 75°25'58.7" N: 6°15'2.7"	Límites máximos permisibles R-033 de 2013 Art. 13 Actividades de transformación y manejo de residuos sólidos y líquidos																																					
	Parámetro	Sólidos totales			Sólidos totales	Sólidos totales	Sólidos totales																																					
	Concentración en mg/l	6.88			2.84	3.76	5.00-10.00																																					
SST (mg/l)	425	91.7	66.7	50																																								
Aluminio (mg/l)	<0.16	0.05	<0.10	0.20																																								
Cromo (mg/l)	0.0226	0.21	0.0226	0.20																																								
Cobre (mg/l)	<0.004	0.20	<0.004	0.20																																								
Níquel (mg/l)	0.0104	0.20	0.0104	0.20																																								
entre 34% y 66%.	4																																											
entre 67% y 99%.	8																																											
igual o superior o al 100%	12																																											
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El rango de intervención no supera una hectárea																																								
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4																																										
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12																																										
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los metales tienen características recalcitrantes, persistentes, bioacumulables y biotóxicos; sin embargo, no se puede determinar la persistencia de dichos metales en el cuerpo de agua sin contar con estudios detallados; por lo anterior, se da un valor de 1 a la PERSISTENCIA, el cual es más beneficioso para el usuario por el principio de favorabilidad																																								
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3																																										

	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	1	Por tratarse de un cuerpo lótico, se presenta transporte de sustancias y materiales, permitiendo el cambio de las concentraciones por las variaciones espaciales y temporales del cuerpo de agua en el lugar donde se presentó la descarga del agua residual no doméstica en un periodo menor a 1 año.
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	1	Con la intervención antrópica el sistema podría recuperarse en menor tiempo de 6 meses

por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

CARGO 3: Incumplir el artículo 5, numeral 1 de la Resolución N° 112-3947 del 18 de agosto de 2016 de CORNARE "A través de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones". al no allegar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas (ARnD) para el año 2018, y presentar las referentes al año 2017, de manera incompleta, pues en esta no se reportaron los siguientes parámetros: Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP). BETEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) , Bario (Ba), Cromo (Cr), Estaño (Sn). Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Plomo (Pb), Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total, Color Real 436 nm (m-1), Color Real 525 nm (m-1), Color Real 620 nm (m-1). Lo anterior, frente al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 59.156" Y: 6° 15' 2.225" Z: 2.192 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN				El vertimiento está amparado por un permiso ambiental, sin embargo, existe un incumplimiento normativo frente a las caracterizaciones de los años 2017 y 2018			

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:**Cargo 1:** Obtener provecho económico para sí o un tercero.(Beneficio ilícito referente a los costos evitados)**Cargo 3:** Se evidencia incumplimiento a medida preventiva con radicado No. 112-2996-2018 del 29 de junio de 2018, por la no presentación de la caracterización del STARnD, correspondiente al año 2017, que permita evaluar las sustancias contaminantes vertidas por la empresa y el cumplimiento de la normatividad de vertimientos.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

TABLA 6

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	-------------

Justificación Costos Asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	1,00
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	

	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio económica : De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA		
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES en el cual, Celsa identificada con NIT 890.910.354-6, reporta en certificado de existencia y representación legal Ingresos por actividad ordinaria : \$125,414,906,385 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2740		
	VALOR MULTA:	493.885.727,33

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-02709-2023** del 26 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, en el cual se declaró responsable ambientalmente a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia, en tal sentido los artículos primero y segundo de la referida resolución, quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.771, (o quien haga sus veces), de los cargos primero y tercero, formulados mediante Auto No 131-1193 del 17 de noviembre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por afectación e infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **IMPONER** a la sociedad **CELSA S.A.S**, identificada con Nit 890.910.354-6, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CUARENTA Y CINCO MIL, NOVENTA Y NUEVE PUNTO SEIS, UNIDADES DE VALOR BASICO (45.099,6)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** (\$ 493.885.727,33).

Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 2: Informar a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con Nit 890.910.354-6, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.771, (o quien haga sus veces), deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta, así como el cumplimiento de los requerimientos ordenados en Resolución RE-02709-2023 del 26 de junio de 2023, empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la sociedad CELSA S.A.S, a través de sus apoderados, los señores ALEXANDER RESTREPO QUICENO y MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ, por medio del correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 053183333492

Fecha: 21/12/2023

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Ornella A.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente. Aprobó: John M.